



6097



ESTABLECE VEDA BIOLOGICA PARA EL RECURSO
ANCHOVETA EN AREA Y PERIODO QUE INDICA

D. EX. N° 159

SANTIAGO, 18 MAR. 2016

VISTO: ; Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley General de Pesca y Acuicultura, N° 18.892, y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 del 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; el D.S. N° 270, de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura mediante Memorándum Técnico (R.PESQ.) N° 74/2016, de fecha 14 de Marzo de 2016; Acta de reunión 01/2016 del Comité Científico Técnico de Pesquerías de Pequeños Pelágicos.

CONSIDERANDO:

1.- Que el artículo 3° letras a) y f) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para fijar vedas biológicas por especie en un área determinada y para establecer el porcentaje de desembarque de especies como fauna acompañante.

2.- Que a fin de velar por la sustentabilidad del recurso, y de conformidad con el principio precautorio consagrado en la Ley General de Pesca y Acuicultura resulta necesario establecer una veda biológica de Anchoveta *Engraulis ringens* en el área marítima de la XV, I y II Regiones, con el objeto de reducir la mortalidad por pesca durante el periodo de reclutamiento de la citada especie, a fin de proteger la incorporación de ejemplares juveniles a la pesquería, propiciando el cuidado de la fracción juvenil que, en el corto plazo, se incorporará al stock parental para contribuir a la renovación y conservación del mismo.

3.- Que en cuanto a los indicadores establecidos, mediante acta citada en Ant., el Comité Científico Técnico respectivo se pronunció recomendando la posibilidad de combinar, elementos biológicos, operacionales y en su defecto precautorios.

DECRETO:

Artículo 1°.- Establécese una veda biológica para el recurso Anchoveta *Engraulis ringens*, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la XV Región y el límite sur de la II Región, la que regirá en un periodo referencial comprendido entre la fecha de publicación del Decreto, hasta el 30 de Abril de 2016, inclusive.

Artículo 2°.- La veda se hará efectiva por un periodo de 7 días corridos, una vez que el porcentaje de individuos menores a 12 centímetros del recurso anchoveta, sea superior a 25%, por dos días sean o no consecutivos en un periodo máximo de 7 días corridos.



S.P.

La información utilizada para evaluar el indicador provendrá del monitoreo efectuado por el Instituto de Fomento Pesquero (IFOP).

Los resultados del monitoreo y de las medidas de administración asociadas, serán publicados en la página de dominio electrónico de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

La veda comenzará a regir desde el día subsiguiente a la publicación en la página web de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

Artículo 3º.- Durante el período de veda, prohíbese la captura, comercialización, transporte, procesamiento, elaboración y almacenamiento de la especie vedada y de los productos derivados de ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 119 y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 4º.- Se exceptúa de lo establecido en los artículos precedentes, la captura de Anchoveta destinada a la elaboración de productos de consumo humano directo y a carnada, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º letra a) de la Ley General de Pesca y Acuicultura. El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura establecerá mediante resolución las condiciones y requisitos para acogerse a la excepción antes señalada.

Artículo 5º.- Durante la vigencia y en el área de la veda biológica, autorízase la captura del recurso Anchoveta en calidad de fauna acompañante de la pesca dirigida a los recursos Jurel y Caballa, la que no podrá exceder de un 5%, medido en peso, de la captura total de las especies objetivo en cada viaje de pesca.

Las capturas antes señaladas se regirán por las reglas de imputación contenidas en el Decreto Exento N° 1185 del 2015, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, o por las normas que lo reemplacen o modifiquen.

Artículo 6º.- El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura podrá mediante Resolución establecer medidas y procedimientos para permitir una adecuada fiscalización del cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 7º.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto, será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO ÍNTEGRO EN LOS SITIOS DE DOMINIO ELECTRÓNICO DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA


LUIS FELIPE CESPEDES CIFUENTES
Ministro de Economía, Fomento y Turismo

AGG/SHC

Lo que transcribe, para su conocimiento
Saluda atentamente a Ud.,


RAUL SANCHEZ GALDAMES
Subsecretario de Pesca y Acuicultura